

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-150/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ PAULINO
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas en su carácter de Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, relacionada con el pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo a los Agentes Municipales de

¹ En adelante, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Acumulación.	6
TERCERO. Improcedencia.....	7
I. Decisión.	7
II. Marco normativo.	7
III. Caso concreto.....	8
RESUELVE.....	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** las demandas que dieron origen a los presentes juicios, debido a que los mismos fueron presentados fuera del plazo previsto para tal efecto y por tanto son extemporáneas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De las demandas y constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de mayo de dos mil dieciocho, tomaron protesta las y los Agentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz.

2. Juicios ciudadanos locales. El siete de mayo de dos mil diecinueve², diversos Agentes Municipales presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Actopan, relativa a otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

3. Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019 y acumulados. El doce de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las y los promoventes por el desempeño de su cargo.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.

4. Presentación de las demandas. El veintitrés de julio, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas en su carácter de Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, presentaron sendas demandas. Primero, ante el Tribunal Electoral de Veracruz; y posteriormente, directamente ante esta Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.

5. Recepción y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-150/2019**³ y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. El veinticinco siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite del juicio que fue presentado ante el Tribunal local, con lo cual, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó formar el expediente **SX-JE-153/2019**, y turnarlo a la Magistrada Instructora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios electorales promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de Agentes Municipales pertenecientes a diversas congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

³ Ello, con motivo de la demanda presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Acumulación.

12. Es procedente acumular los juicios electorales, toda vez que los promoventes controvierten la misma resolución, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

13. En efecto, los promoventes impugnan la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, relacionada con el pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo a los Agentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz, de ahí que para evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio **SX-JE-153/2019** al **SX-JE-150/2019**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

14. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión.

15. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a la extemporaneidad en la promoción de los juicios, por lo cual, procede el desechamiento de plano de las demandas respectivas.

II. Marco normativo.

16. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

17. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la propia ley, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

18. Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros

supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

19. Por ende, de lo dispuesto en los preceptos legales referidos se advierte que cuando un medio de impugnación se promueva fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley adjetiva electoral, la consecuencia será el desechamiento de la demanda respectiva.

III. Caso concreto.

20. En el caso, la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el doce de julio del año en curso, la cual ordenó que se notificara por oficio al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, lo que se realizó el dieciséis de julio siguiente⁵.

21. En tales condiciones, resulta claro que el plazo legal de cuatro días para promover los juicios electorales transcurrió del miércoles diecisiete al lunes veintidós de julio de dos mil diecinueve, pues se descuentan los días sábado y domingo al tratarse de inhábiles, al ser asuntos no vinculados a un proceso electoral. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

J U L I O						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
16	17	18	19	20	21	22
Notificación de la resolución al Ayuntamiento	Día 1 para impugnar	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 vence plazo

⁵ Visible a foja 201 del cuaderno accesorio uno.

22. Por tanto, si las demandas se presentaron hasta el **veintitrés de julio** de la presente anualidad, es inconcuso que su presentación se realizó fuera del plazo legal, de ahí que lo procedente sea desechar de plano los juicios en que se actúa.

23. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JE-153/2019** al **SX-JE-150/2019**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas presentadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

**SX-JE-150/2019 Y
ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29 inciso c), párrafos 1, 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL